



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Penal

CONGRUENCIA – Relación entre imputación y acusación: Carácter progresivo de la actuación penal.

CONGRUENCIA – Relación entre acusación y sentencia es mayor que la existente entre imputación y formulación de la acusación: Carácter progresivo del proceso penal.

IMPUTACIÓN y ACUSACIÓN - La formulación de imputación es condicionante fáctico de la acusación.

HECHOS – Temporalidad: Determinación.

(...)en relación con la alegada afectación del principio de congruencia quedó claro que los fácticos expuestos en la formulación de imputación constituyen el componente permanente como pilar del debate que surge entre la posición del ente acusador como titular de la acción penal y la reacción jurídica defensiva de quien es objeto pasivo de dicha acción, no sucede así respecto del proceso de adecuación jurídica que puede variar conforme al principio de progresividad de la investigación penal.(...)

(...)la Sala se permite enseguida realizar una presentación textual de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron expuestas por la Fiscalía a la hora de adelantar el acto de comunicación dirigido hacia el señor DEYC (...) Si comparamos esta descripción con lo consignado en el escrito de acusación que fue verbalizado en la audiencia correspondiente, resulta muy similar, y se presentan cambios en algunos detalles, se mantiene en lo relevante que el comportamiento atribuido al acusado por parte de la Fiscalía, consistía en darle besos en el cuello a la menor, y se agrega que al introducir la mano por debajo del uniforme le acariciaba las piernas y la vagina.

Y al adelantar el mismo ejercicio con aquello que la Jueza de conocimiento consideró acreditado en juicio, lo que hace es consolidar en un solo concepto esos diversos actos lascivos (besos y caricias) indicando que la menor D.C.M.O., fue objeto de actos sexuales abusivos, por quien fungía como su profesor, el señor YC, los que ocurrieron en varias ocasiones. (...)

(...) Lo que sí quedó claro, y así se planteó tanto en la imputación, como en la acusación y en el juicio, y también se reseña en la sentencia que este comportamiento de abuso sexual, tuvo un corte temporal que se fijó en el mes de septiembre de 2013, para cuando la madre de la menor víctima tuvo conocimiento de lo que estaba ocurriendo con ella, fecha para la cual contaría con 13 años de edad, (...) lo que significa que cualquiera de los hechos relacionados con los tocamientos corporales habrían ocurrido cuando la víctima era menor de 14 años y por lo tanto tendrían una connotación delictiva.(...)

(...) Se consolida así una respuesta de tipo negativo al primer punto de desacuerdo planteado por la defensa, en la medida en que no se encuentra afectado el principio de congruencia. (...)

INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS - PRINCIPIO PRO INFANS: Carácter prevalente.

PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS MENORES DE EDAD - Criterios para su desarrollo.

ENTREVISTAS CON MENORES DE EDAD – Requisitos: De presentarse irregularidades en su cumplimiento, solo pueden ser reclamadas por la víctima, porque en su favor están instituidas las garantías.

(...)Los reproches que sobre este tópico realiza la defensa tampoco resultan aceptables para que se imponga una sanción probatoria y excluir las entrevistas rendidas por la menor del conjunto probatorio que fue presentado por la Fiscalía en el juicio oral, esto en la medida que (...) no le asiste interés a la defensa para utilizar a su favor supuestas irregularidades cometidas en el desarrollo de procedimientos con las víctimas, y más cuando como en este caso se trata de una menor de edad, cuyo

interés superior como tal, debe prevalecer sobre las formas para permitir que su testimonio sea conocido, en aras de garantizar sus derechos a la justicia y verdad. (...) Igualmente atendiendo al principio según el cual lo sustancial debe prevalecer sobre las formas y atendiendo también al principio de libertad probatoria, se verifica que la menor siempre estuvo asistida por su madre y ante su ausencia por los integrantes de su familia extensa (...) la psicóloga Karen Paola Rodríguez, dio a conocer en juicio que sí obtuvo el consentimiento informado por parte de la madre para adelantar lo encomendado en cuanto a la valoración de su especialidad.(...)

TESTIMONIO DE MENOR VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES – VALORACIÓN: Estudio de factores objetivos que permiten verificar periféricamente el asunto, para afirmar o disminuir su credibilidad.

TESTIMONIO DE MENOR VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES – VALORACIÓN: En conjunto con la totalidad del material probatorio.

(...) En ese tipo de escenarios es donde surge el testimonio de la víctima como una pieza de valor fundamenta a efectos de edificar la posible responsabilidad del procesado, o por el contrario descartarla.

Pero la situación se agudiza si en el escenario de un punible tendiente a satisfacer la libido, el sujeto pasivo resulta ser un menor de edad, ello en el entendido de que dadas las particularísimas condiciones que los rodean son merecedores de especiales prerrogativas al momento de recibir su declaración, en virtud del mayor estado de vulnerabilidad que les es propio. Empero ello no quiere decir que su dicho deba ser asumido como una verdad absoluta, pues absurdo sería fundamentar condena en ese solo elemento, si en su contra refulgen pruebas debidamente recaudadas que dan al traste con aquella versión, a lo menos la ponen en duda. En igual sentido, tampoco sería atendible la narración del menor si las circunstancias que la acompañan y su propio contenido luce falaz, increíble o irrazonado, ello solo por brindar otro ejemplo de que aquellos que con seguridad la realidad probatoria puede brindar muchos más.

Lo anterior no significa sino que se incrementa la exigencia a los juzgadores cuando de evaluar ese tipo de piezas probatorias se trata, puesto que sin perder de vista las ampliadas garantías que revisten a ésta específica parte de la sociedad, se debe ser lo bastante cuidadoso a fin de realizar un juicioso estudio de la totalidad del material probatorio, ello con el fin último de establecer si las piezas materiales en su conjunto ostentan la potencialidad de acabar con la presunción de inocencia que favorece al acusado.(...)

(...) De esa manera encuentra la Sala qué razón le asiste a la juzgadora de primer nivel cuando otorga total credibilidad a la versión que en su conjunto entregan D.C.M.O. y su madre, dada la persistencia en la versión suministrada por la víctima no solo a su madre sino también en las diferentes entrevistas que rindió por orden de la comisaría de familia que inició el proceso de restablecimiento de derechos y el asesoramiento para que se adelante la investigación penal correspondiente.

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR - Convencimiento más allá de toda duda.

IN DUBIO PRO REO – El grado de certeza lo excluye de plano.

(...) Resulta que aquí con los medios de conocimiento aportados en el juicio tal duda no emerge, pues por el contrario la versión entregada por la víctima D.C.M.O., ha superado los filtros que la jurisprudencia penal exige y que fueron bien definidos en la primera instancia, tales como el de la persistencia y contundencia en los diferentes relatos entregados durante el trámite procesal, igualmente porque se presentan otros medios que la respaldan incluyendo el testimonio de su madre MCMO y el de aquellos que fueron entregados por el personal profesional de la comisaría de familia, especialmente por lo explicado por la psicóloga Karen Paola Rodríguez, quien pese a los constantes intentos de la defensa durante el interrogatorio cruzado adelantado en juicio por llevarla a contradicciones o desestabilizarla, por el contrario reforzó aún más su concepto acerca de que el relato entregado por la menor sobre su vivencia con el docente DEYC tuvo real ocurrencia. (...)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente : Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Proceso No. : 521106000507201300174
Numero Interno : 16981
Procesado : DEYC
Conducta : Actos Sexuales Abusivos
Aprobado : Acta No. 07 de 09 de marzo de 2022

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por el Defensor del procesado DEYC, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pasto, el día 18 de diciembre de 2017, mediante el cual fue condenado por un concurso delictivo de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, imponiéndole una pena de ciento noventa y cuatro (194) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal.

1. HECHOS

De la sentencia de primera instancia se extraen los siguientes:

“El fundamento fáctico hace relación a los hechos sucedidos en el mes de septiembre de 2013, cuando se dice, la menor D.C.M.O., quien contaba con 13 años de edad y era estudiante de la escuela

rural mixta de ... del municipio de ..., fue objeto de actos sexuales abusivos, por quien fungía como su profesor, el señor YC. Actos que se repitieron en varias ocasiones.”¹

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 24 de febrero de 2016, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Buesaco (N), en audiencia preliminar la Fiscalía imputó al señor DEYC, la autoría del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, conducta descrita en el artículo 209 del Código Penal, modificado por la Ley 1236 de 2008 artículo 4°. Una vez que se da a conocer los derechos al procesado como imputado y verificando la comprensión respecto de los mismos y los cargos formulados por parte de la fiscalía, el prenombrado no los aceptó; en consecuencia, se impuso medida de detención preventiva en el domicilio indicado por el imputado.

Más adelante, el 22 de abril de 2016, el ente acusador presentó escrito de acusación que por reparto correspondió conocer al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pasto (N), fijándose el 8 de julio de 2016 audiencia de formulación de acusación en la que se mantuvo parcialmente la imputación jurídica realizada al inicio de la actuación procesal, aunque se añade a la conducta delictiva el agravante previsto en el numeral segundo del artículo 211 del Código Penal, dada la posición de autoridad o superioridad que ejercía el procesado sobre la víctima menor

¹ Carpeta del proceso Fl. 116.

de edad. Así mismo el ente acusador resalta que los hechos materia de investigación se realizaron de manera sucesiva y en concurso homogéneo y por lo tanto la pena definitiva deberá incrementarse.

Dando continuidad con el derrotero procesal, se adelantó la audiencia preparatoria el 12 de agosto de 2016, en la que se accedió al decreto de las pruebas solicitadas por el ente acusador, y así mismo las solicitadas por la defensa.

Finalmente, la audiencia de juicio oral se inició el 6 de diciembre de 2016, no obstante, ante la imposibilidad de la víctima para acudir como testigo de la Fiscalía, justificando su ausencia en el estado de gestación riesgoso en el que se encontraba para dicho momento, se solicitó la suspensión del juicio oral hasta la terminación del embarazo, fijándose la continuación de la audiencia para el 21 de marzo de 2017 oportunidad en la cual se desarrolló la práctica de las pruebas aportadas por cada una de las partes, luego de varias sesiones la judicatura emitió sentido del fallo, anunciando que sería de tipo condenatorio, procediendo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de individualización de pena y lectura de fallo, lo cual se surtió el 18 diciembre de 2017, ratio que fue apelada por la defensa del procesado.

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juzgado de instancia realizó un recuento de los hechos jurídicamente relevantes y el trámite impartido, prosiguió a señalar las razones que conllevaron a tomar la decisión de carácter condenatorio, haciendo alusión a puntos

relevantes que versan sobre la tipicidad de la conducta endilgada al señor DEYC.

Encontró la judicatura pertinente iniciar el estudio del asunto materia de análisis realizando la observación de la conducta de la menor víctima, misma que en diversas oportunidades se encontró en disposición de ofrecer su versión ante las autoridades como única testigo presencial de los acontecimientos, estimando que su testimonio es totalmente creíble ateniéndose a las reglas jurisprudenciales establecidas para la valoración de las pruebas en los delitos sexuales tales como la inexistencia de rencor o enemistad que haya logrado poner en entre dicho la aptitud probatoria de la agredida, la constatación real de la existencia del hecho materia de investigación y su persistencia en la incriminación del procesado sin ambigüedades y contradicciones.

Aunado a ello con la información suministrada por los testimonios aportados por parte del ente acusador, la *A Quo* estima que se encuentra que la conducta desplegada por el señor DY sin duda afecta el bien jurídico tutelado de la menor DCGM ya que no solo atentó contra su libertad sexual sino contra su formación en dicha esfera; concluyendo que es una conducta materialmente antijurídica sin causal alguna que exima de responsabilidad penal al encartado en los hechos que fueron objeto de imputación.

La judicatura advirtió que el enjuiciado era conocedor de la ilicitud de su conducta y que obró de forma intencional y voluntaria, pues en él existía la capacidad de diferenciar

entre lo permitido y lo prohibido, pese a ello actuó de determinada manera excluyendo cualquier duda acerca de su comportamiento delictivo.

Por ende, la conducta atribuida al acusado al encontrarse descrita en Código Penal Colombiano como ACTOS SEXUALES ABUSIVOS EN MENOR DE 14 AÑOS agravado, el ente juzgador partió de la pena mínima del tipo penal, empero como la conducta del procesado se estructuró en varias acciones abusivas sexuales en contra de la menor víctima a la pena base se le incrementó otro tanto de acuerdo a lo desarrollado en el artículo 31 del C.P para una pena definitiva de 194 meses de prisión, además la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Para finalizar con respecto a subrogados penales por expresa prohibición contenida en el Código de Infancia y Adolescencia no se accedió a otorgar ninguno.

4. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa sustenta el recurso de apelación, manifestando que la primera instancia cometió determinados yerros, en primer lugar, con relación a la formulación del problema jurídico pues a su consideración la *A Quo* se limitó a determinar si la menor fue objeto de varios actos sexuales abusivos por parte del procesado, en razón a la aseveración de la infante, quien manifestó que los mismos hechos habían ocurrido en repetidas ocasiones desde mucho antes que los mismos fueran objeto de investigación. La defensa técnica aclara en este punto, que en la formulación de acusación la

fiscalía estableció como fecha de ocurrencia de los hechos el mes de septiembre de 2013, señalando que las otras ocasiones no fueron precisadas, y por ende esta ambigüedad no permite suposiciones y mucho menos puede generar un análisis que conlleve a una sentencia de carácter condenatorio como en el asunto objeto de apelación.

Estima la defensa que el problema jurídico a resolver debió estar orientado a establecer si se probaron los hechos endilgados por el ente acusador mediante el escrito de acusación, sin evadir el principio de congruencia, rector del derecho procesal penal, cuya esencia radicaría en la obligación que tienen todos los jueces de dictar sentencia ceñida a los términos señalados por el ente acusador, es decir solamente por los hechos y los tipos penales por los que se investigó y se procesó al sujeto activo de la conducta.

Posteriormente la defensa aborda el análisis de la prueba; parte afirmando que el juzgador de instancia estableció que la menor ofreció su versión como única testigo presencial, aseguración errónea, en razón a que la menor de edad durante toda la investigación manifestó que los hechos fueron presenciados por el menor JG y conocidos por la menor MC. Menores de edad que fueron llamados como testigos por parte de la defensa dentro del presente asunto; no obstante, los mismos mediante rendición de testimonio afirmaron no haber observado algún tipo de acercamiento o preferencia del profesor DY hacia la menor, sumado a ello se obtuvo conocimiento de que la menor MC fue incitada por la menor DCGM para mentir en contra del procesado. Dicha información obtenida dentro de la práctica probatoria

conlleva al abogado defensor a considerar que, de dichas narraciones, emerge la duda y por ende debe absolverse al procesado.

Así mismo indica que con relación a la versión rendida por la menor el ente juzgador, debió realizar una apreciación del testimonio de acuerdo a lo plasmado en el código de procedimiento penal, pese a ello optó por establecer una especie de tarifa probatoria haciendo una interpretación jurisprudencial errada.

Aunado a lo anterior, afirma el profesional del derecho que existen irregularidades en las versiones rendidas por la menor víctima, debido a que la narración obtenida mediante entrevista por parte de los psicólogos, se compone de una narración de los hechos detallada bastante específica y memorable; sin embargo, en el juicio la menor no fue tan explícita en su relato. Duda que llevó a la *A Quo* a optar por la aplicación de la teoría de la evidencia de corroboración establecida en la jurisprudencia internacional por ser un caso con único testigo presencial.

Además, indicó que la reunión sostenida con la trabajadora social y el psicólogo de la Comisaria de Familia de Buesaco resulta vulneradora de la legislación aplicable, en tanto no se realizó en compañía de la madre. Otro ataque mereció la valoración psicológica que se realizó en la comisaría de familia, puesto que a su vista, existieron falencias en la técnica utilizada con la menor, dado que entre otras cosas, se obtuvieron conclusiones generales, cuando en realidad se analizaron dos hechos diferentes de presunto

abuso, cometidos por disimiles sujetos, lo que de suyo lleva a una incertidumbre respecto de a cuál de los hechos es atribuible las reacciones que la graduada en salud mental pudo observar en la menor.

Para concluir el apelante arguye la imposibilidad de demostrar la temporalidad de la ocurrencia de los hechos delictivos por parte de los testigos aportados por la Fiscalía. Sumado a ello reafirma que dentro de la investigación se recaudó elementos de prueba sin la técnica y responsabilidad que la ley exige para dicha labor. Mismas que fueron tenidas en cuenta por la jueza de conocimiento y sustentaron su sentencia condenatoria, afectando la administración de justicia

Con fundamento en los argumentos expuestos solicita la concesión del recurso y la absolución de su prohijado por la existencia de dudas respecto de la comisión del delito y responsabilidad del mismo.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

Según lo normado en el numeral 1° del art. 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pasto.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Acorde la posición asumida por el apelante, considera la Colegiatura que son variados los problemas jurídicos a resolver en el sub examine, así: 1. ¿Existe vulneración al principio de congruencia? 2. ¿Se quebrantó garantía alguna en la entrevista que se tomó a la menor sin la presencia de su progenitora y de ser así resulta de relevancia conforme lo pretendido por la defensa?, y 3. ¿Es suficiente el material probatorio aportado por la Fiscalía a efectos de lograr un convencimiento más allá de la duda razonable y así derruir la presunción de inocencia?

5.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el orden que se plantearon los problemas a resolver, se escudriñará los presupuestos jurisprudenciales y legales que orientaran la decisión de la Sala.

5.3.1. Congruencia - principios de preclusividad y progresividad – imputación – acusación.

Al respecto, anota la Sala que en el esquema procesal adoptado a partir del acto legislativo No. 02 de 2003, las etapas se deben agotar con respeto del principio de preclusividad, pero además es ineludible también atender al de progresividad, sin olvidar que persiste en cada fase procesal una base fáctica que se debe mantener invariable a fin de no afectar el derecho de defensa, lo que constituye el cimiento sin el cual la estructura que se levante resulta totalmente endeble; de lo que deviene que desconociendo el destinatario de la acción penal el hecho o hechos por los

cuales el Estado decide vincularlo a un proceso, perdería la oportunidad de presentar su defensa de manera efectiva.

No ocurre lo mismo con aquel componente jurídico, que puede sufrir modificaciones conforme avanza la dinámica propia de la actuación penal según el principio de progresividad al que se hace alusión. Explica la CSJ, al respecto:

“Para la Sala, la formulación de imputación se constituye en condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar relación de correspondencia entre tales actos. Los hechos serán inmodificables, pues si bien han de serle imputados al sujeto con su connotación jurídica, no podrá la acusación abarcar hechos nuevos. (Subraya fuera de texto).

”Lo anterior no conlleva una inmutabilidad jurídica, porque precisamente los desarrollos y progresividad del proceso hacen que el grado de conocimiento se incremente, por lo tanto es posible que la valoración jurídica de ese hecho tenga para el momento de la acusación mayores connotaciones que implican su precisión y detalle, además, de exigirse aún la imposibilidad de modificar la imputación jurídica, no tendría sentido que el legislador hubiera previsto la formulación de imputación como primera fase y antecedente de la acusación”.²

En similares términos, la misma Corporación, resaltó la importancia de la estrecha relación fáctica que debe subsistir entre la imputación y la acusación, como así lo explicó en su fallo SP 5 jun. 2019, rad. 51007³, acogiendo el contenido del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, interpretado de conformidad con los artículos 29 y 31 Superiores y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual se debe entender que el principio de congruencia resulta también aplicable, a la relación existente entre la imputación

² CSJ SP nov 28 2007, rad. 27518 reiterada en SP feb 3 2016, rad 43356.

³ Reiterado en CSJ SP2624-2020, 17 jun. 2020, rad. 50048

de cargos y la formulación de la acusación; teniendo en cuenta claro está el principio de progresividad que ya hemos aludido, con base en el cual se presentan eventos en los que resulta razonable la introducción de cambios a la premisa fáctica de la imputación.

De ahí que, en el mismo fallo jurisprudencial, expresa que la delimitación progresiva de los cargos encuentra desarrollo en la Ley 906 de 2004, en las normas que regulan el diseño y la ejecución del programa metodológico. El cual, además, está implícito en los siguientes preceptos:

*“(i) el artículo 351, en cuanto establece que “en el evento que la Fiscalía, **por causa de nuevos elementos cognoscitivos**, proyecte formular **cargos distintos y más gravosos** a los consignados en la formulación de imputación, los preacuerdos deben referirse a **esta nueva y posible imputación**”⁴; y (ii) el artículo 339, en la medida en que dispone que en la audiencia de acusación debe concederse la palabra a la Fiscalía, el Ministerio Público y la defensa para que expresen “las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal **lo aclare, adicione o corrija**”⁵ de inmediato”.*

Desde otra perspectiva, esa progresividad está regulada en el artículo 293, que dispone que “si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación...”.

Para reforzar su posición la Alta Corporación Penal, invoca la sentencia C-025 de 2010, en la cual se enuncia:

“En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de

⁴ Negrillas fuera del texto original.

⁵ Negrillas fuera del texto original.

*cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado; y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal. En otras palabras, **fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos**".*

Y continuó la alta Corte Suprema de Justicia explicando los alcances del precedente invocado:

*"Del referido fallo de constitucionalidad debe resaltarse lo siguiente: (i) se hace hincapié en que la fase de imputación desarrolla los artículos 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que concierne al derecho del procesado a conocer oportunamente los cargos y a contar con tiempo suficiente para preparar su defensa; (ii) el análisis se centró en el desarrollo que de esa temática había realizado esta Sala; (iii) concluyó, en armonía con lo precisado por esta Corporación, que el núcleo de la imputación solo puede modificarse a través de la adición de la misma; (iv) aunque aclaró que **en virtud de la progresividad de la actuación, en la acusación pueden incluirse "nuevos detalles"**, que pueden determinar el cambio de la calificación jurídica; (v) en armonía con lo establecido en los artículos 339 y 351, dejó sentado que esos cambios deben ser producto de la actividad investigativa; y (vi) precisó que dichas modificaciones deben ser razonables". (Negritas fuera de texto).*

También enunció, algunos eventos en los que es posible que la premisa fáctica incluida en la imputación pueda sufrir variaciones, tales como el señalamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar que no incidan en el cambio de calificación jurídica o también la realización de variaciones que sean favorables al procesado, o en general lo que pueden calificarse como simples detalles que no implique un cambio del núcleo fáctico imputado.

Pero cuando se trata de imputar un delito más grave, o que, tratándose de un delito menor, implique el cambio del núcleo fáctico de la imputación, la CSJ explica que, en aras de la igualdad, la seguridad jurídica y la protección de los derechos del procesado, no puede calificarse como simples “*detalles*” o complementos a los que hace referencia la sentencia C-025 de 2010.

En cuanto a los cambios favorables al procesado, operarían en el siguiente sentido:

“En la acusación pueden suprimirse hechos que habían sido incluidos en la imputación, si ello resulta favorable al procesado. Ello puede suceder, por ejemplo: (i) si se eliminan circunstancias genéricas o específicas de agravación; (ii) se suprimen aspectos fácticos y, por ello, hay lugar a subsumir la conducta en un tipo penal menos grave, siempre y cuando ello no implique indefensión; (iii) se dan por probados los presupuestos fácticos de circunstancias genéricas o específicas de menor punibilidad, que no habían sido consideradas; etcétera.

Estas modificaciones, además de favorecer al procesado, no conllevan una sorpresa que limite el ejercicio de la defensa, porque los hechos que se mantienen en la acusación ya le habían sido informados en la audiencia de imputación, cuyo núcleo fáctico debe mantenerse”.

En cuanto a los cambios desfavorables al procesado, enuncia la Corte, respecto de la inclusión de presupuestos fácticos de nuevos delitos:

*“No sobra advertir que se trata de un evento diferente al cambio de calificación jurídica de los hechos incluidos en la imputación. Este tipo de cambios es relevante cuando, en la acusación, la Fiscalía se refiere **por primera vez** a hechos que, individualmente considerados, pueden subsumirse en un determinado tipo penal.*

En la decisión CSJ SP, 10 dic. 2015, Rad. 45888, la Sala fijó su postura frente a este evento. En esa oportunidad, se formuló imputación, entre otros, por el delito de prevaricato, sobre la base

de que el procesado tomó diversas decisiones, que la Fiscalía consideró manifiestamente contrarias a la ley porque tuvieron como fundamento un decreto que había sido anulado por la autoridad judicial competente. En la acusación, la Fiscalía no se refirió únicamente a los actos administrativos proferidos a la luz de dicho decreto, si no, además, a que el mismo (el anulado judicialmente) también era manifiestamente contrario a la ley y, por tanto, con su emisión se incurrió en el delito previsto en el artículo 413 del Código Penal.

*Bajo este presupuesto, la Sala precisó lo siguiente: (i) no puede darse por “sobreentendido” un cargo, cuando el mismo no ha sido planteado expresamente por la Fiscalía, bajo el argumento de que podría **inferirse** de los hechos –lo que coincide con lo expuesto en la decisión CSJSP, 21 mar. 2007, Rad. 25862, analizada en precedencia-; (ii) en la acusación no pueden incluirse hechos que tipifican delitos autónomos; y (iii) en esos eventos, la Fiscalía puede solicitar la adición de la formulación de imputación. Sobre esta base, declaró la nulidad de lo actuado, por la violación de las garantías debidas al procesado.*

Sin duda, estas reglas se ajustan a lo establecido en el ordenamiento jurídico, toda vez que: (i) no puede afirmarse que los presupuestos facticos de nuevos delitos puedan ser catalogados como “detalles”, en los términos expuestos en la sentencia C-025 de 2010; (ii) aunque el ordenamiento jurídico consagra expresamente la posibilidad de variar la imputación en el sentido de incluir nuevos delitos e, incluso, optar por otros más graves – Art. 351-, también lo es que el mismo texto legal, así como las reglas establecidas por la Corte Constitucional y el desarrollo jurisprudencial a cargo de esta Corporación, establecen que ello debe hacerse a través de la adición a la imputación; y (iii) lo que mantiene un punto de equilibrio entre las necesidades de la justicia y la materialización de las garantías debidas a las partes”.

Enseguida la Corte, explica otros eventos en los que se introducen cambios desfavorables al procesado, que por el momento y en la medida en que los anteriores son suficientes para el estudio que adelantaremos, no se hará una presentación de los mismos.

5.3.2. Entrevistas con los menores de edad.

En lo que a este tópico respecta, la jurisprudencia ha sido clara al manifestar, que lo realmente importante radica

en verificar que las condiciones bajo las cuales se realiza el procedimiento sean las idóneas con el fin de lograr tranquilidad, confianza, fluidez y la mayor espontaneidad posible en el relato de la víctima, garantizando condiciones de respeto y dignidad en la cuales se evite generar situaciones de revictimización.

En igual sentido se ha estimado que tal procedimiento debe ser realizado por personas con la aptitudes, conocimientos y criterio profesional que les permita entablar una conexión estable, comprensible y entendible con los menores, dirección en la cual se considera que los profesionales en psicología resultan ser los idóneos para lograr ese fin.

Ahora bien, respecto de las circunstancias a observarse en las diligencias que se realicen con los infantes o adolescentes presuntas víctimas de delitos el artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 impone:

“Artículo 193. Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de los delitos. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

- 1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.*
- 2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las*

medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.

3. Prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.

4. Decretará de oficio o a petición de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no será necesario prestar caución.

5. Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito.

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

8. Tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el defensor de familia o la Comisaría de Familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia. Si por alguna razón no la prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías quien decidirá si la medida debe o no practicarse. Las medidas se practicarán

siempre que sean estrictamente necesarias y cuando no representen peligro de menoscabo para la salud del adolescente.

9. Ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.

10. Informará y orientará a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.

11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.

12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.

13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.”

Posteriormente, se expidió la Ley 1652 de 2013, que adicionó el artículo 206A al Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), disposición que es del siguiente tenor:

“Artículo 206A. Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda

entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.”

Debe recordarse que estos procedimientos están erigidos con el fin primordial de proteger el interés superior de los niños, así como los derechos y garantías que les son propios y pueden verse afectados en desarrollo del devenir judicial, siendo que al existir choque entre estas valías y aquellas que son propias de otros sujetos procesales, en virtud del principio *pro infans*, la interpretación de toda autoridad pública debe estar orientada a dar prevalencia a los primeros, criterio que de manera taxativa fue impuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 177 de 2014, de la siguiente manera:

“5.3. El interés superior del niño ha sido considerado como eje central del análisis constitucional y principio orientador para resolver conflictos que involucren a menores de edad, encumbrando el trato preferente del cual son titulares, para que puedan formarse y desarrollarse plenamente.

La jurisprudencia ha decantado dos parámetros que deben verificarse para establecer el grado de bienestar de un menor de edad, esto es, para determinar los escenarios que mejor satisfacen su interés superior: (i) las condiciones fácticas, correspondientes a las plenas circunstancias específicas de cada caso y (ii) las jurídicas, relacionadas con los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico para su protección.

(...)

*En ese orden, el interés superior del menor y la aplicación del principio *pro infans* deben sopesarse frente a otras garantías de los intervinientes, dando prelación a los primeros, dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos atroces.”*

Como parte final de este apartado, queremos resaltar la posición ya acuñada por nuestra Sala Penal, conforme la cual

no le asiste interés a la defensa para utilizar a su favor supuestas irregularidades cometidas en el desarrollo de procedimientos con las víctimas, ya que de acontecer tales hechos, quienes se encuentran legitimados para recriminar la actuación son ellas, con lo cual no se puede pretender que los procesados utilicen ese tipo de circunstancias en su favor. Dicho en otras palabras, si la posible falencia que se ventila, tiene que ver con situaciones que atañen a la esfera propia de las víctimas, son ellas quienes deben atacar el acto oprobioso si así lo consideran necesario por quebrantar una varias de sus garantías, pero no puede esperar otro sujeto procesal obtener ventaja por ello, máxime cuando se deja en entredicho derechos de las víctimas como la justicia y reparación.

Como ya se esbozó, tal posición de la Sala se ha asumido en los siguientes términos⁶:

“Pero aun si por vía hipotética admitiésemos sin chistar que las susodichas fallas ciertamente existieron, ya sabemos que en una actuación penal de corte adversativo, como es la que corresponde a este asunto, no es dable que el procesado procure beneficiarse de supuestas o reales fallas en el adelantamiento de un rito que por antonomasia –en específico por ser el querer del legislador- está diseñado como garantías para quien ostenta la intervención proteccionista del Estado. Es claro que los dislates procedimentales de que se duele el recurrente solamente podrían ser reclamados por la víctima, porque en su favor están instituidas.”⁷

5.3.3. Valoración del testimonio de menores.

⁶ Sentencia de 27 de noviembre de 2020, proceso 2016 02398 N.I. 23112 M.P. Franco Solarte Portilla.

⁷ Sobre el punto ver Tribunal Superior del distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Penal, providencia del 26 de julio de 2016, radicado N.I. 12463, M.P. Silvio Castrillón Paz.

Por demás está decantado el hecho de que los delitos sexuales suelen tener la particular condición, referida a que generalmente el agresor busca un espacio de intimidad, alejado a los ojos de la vista pública para efectos de adelantar su comisión, ello no solo en razón a la pretensión de salir impune frente al comportamiento, sino también porque la naturaleza misma del deseo que se busca satisfacer, así lo recomienda.

En ese tipo de escenarios es donde surge el testimonio de la víctima como una pieza de valor fundamenta a efectos de edificar la posible responsabilidad del procesado, o por el contrario descartarla.

Pero la situación se agudiza si en el escenario de un punible tendiente a satisfacer la libido, el sujeto pasivo resulta ser un menor de edad, ello en el entendido de que dadas las particularísimas condiciones que los rodean son merecedores de especiales prerrogativas al momento de recibir su declaración, en virtud del mayor estado de vulnerabilidad que les es propio. Empero ello no quiere decir que su dicho deba ser asumido como una verdad absoluta, pues absurdo sería fundamentar condena en ese solo elemento, si en su contra refulgen pruebas debidamente recaudadas que dan al traste con aquella versión, a lo menos la ponen en duda. En igual sentido, tampoco sería atendible la narración del menor si las circunstancias que la acompañan y su propio contenido luce falaz, increíble o irrazonado, ello solo por brindar otro ejemplo de que aquellos que con seguridad la realidad probatoria puede brindar muchos más.

Lo anterior no significa sino que se incrementa la exigencia a los juzgadores cuando de evaluar ese tipo de piezas probatorias se trata, puesto que sin perder de vista las ampliadas garantías que revisten a ésta específica parte de la sociedad, se debe ser lo bastante cuidadoso a fin de realizar un juicioso estudio de la totalidad del material probatorio, ello con el fin último de establecer si las piezas materiales en su conjunto ostentan la potencialidad de acabar con la presunción de inocencia que favorece al acusado.

La anterior posición ha sido enarbolada de antaño por la H. Corte Suprema de Justicia, delimitándola en los siguientes términos:

“El Tribunal, sin mayores argumentos, hizo a un lado la totalidad de las pruebas y se dedicó a conferir plena credibilidad al dicho de la menor, restando importancia a las inconsistencias existentes en su relato. Reforzó su tesis con citas de providencias de la Corte, al parecer en el entendido equivocado de que para esta siempre debe creerse a los niños cuando denuncian hechos de agresión sexual.

Por el contrario, en las decisiones reseñadas por el Tribunal, la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento que si bien en un comienzo aludió a la confianza generada por los testimonios de los menores víctimas de abusos sexuales, dado el impacto causado en su memoria por el hecho (sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 23.706), con posterioridad afirmó que el juez debe valorar sus dichos bajo los lineamientos de la sana crítica, integrando sus razonamientos con las demás pruebas aportadas, en tanto ni pueden ser rechazados en todos los casos en el argumento de resultar fácilmente sugestionables o carecer de pleno discernimiento, como tampoco debe creérseles indefectiblemente,

sino que sus versiones se impone valorarlas como las de un testigo (fallo del 23 de febrero de 2011, radicado 34.568).”⁸

Retomando el tema del secreto que se busca guardar por el agresor cuando se trata de realizar esta tipología delictual, en este momento ya es bastante decantada la teoría de los medios de corroboración periférica, como una herramienta de utilidad a fin de conseguir, a través del análisis probatorio, mayores elementos de juicio que permitan dar firmeza a la declaración de los menores, sentido en el cual la Sala de Casación Penal en radicado 43866 del 16 de marzo de 2016 se permitió consignar:

“Pero, de otro lado, la clandestinidad que suele caracterizar estos delitos generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas “directas”, lo que no significa la imposibilidad práctica de realizar actos de investigación que permitan obtener prueba de hechos o circunstancias de los que pueda inferirse que los hechos ocurrieron tal y como los relata la víctima.

Así, por ejemplo, el examen sexológico puede corroborar lo atinente al acceso carnal, la presencia en la víctima de una enfermedad venérea, que también padece el procesado, puede confirmar que hubo entre ambos un contacto de carácter sexual, lo que también puede inferirse de la presencia de fluidos del procesado en el cuerpo o la ropa de la víctima, e incluso en el lugar donde ocurrió el abuso sexual. Esto último requiere de la oportuna y cuidadosa intervención de la Policía Judicial, pues este tipo de evidencias pueden ser eliminadas o alteradas fácilmente.

En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado ; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual ; (iii) el estado anímico de la víctima en los

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. José Luís Barcelo Camacho, radicado 40455 del 25 de septiembre de 2013, donde también se citan las sentencias de 8 de agosto de 2013 radicado 41.136 y 11 de mayo de 2011 radicado 35.080

momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso:

[t]ales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad .

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la

confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”

5.4. ESTUDIO DEL CASO

El análisis en concreto, se realizará por la Sala en el orden establecido al formular los problemas jurídicos.

5.4.1. Principio de Congruencia

Para abordar la problemática expuesta por la parte apelante, en relación con la alegada afectación del principio de congruencia quedó claro conforme a la jurisprudencia que nos permitimos presentar, que los fácticos expuestos en la formulación de imputación constituyen el componente permanente como pilar del debate que surge entre la posición del ente acusador como titular de la acción penal y la reacción jurídica defensiva de quien es objeto pasivo de dicha acción, no sucede así respecto del proceso de adecuación jurídica que puede variar conforme al principio de progresividad de la investigación penal. No obstante, se aclara que es factible que se presenten algunos cambios en ese componente fáctico los que únicamente podrán referirse a detalles que no alteren su núcleo fundamental.

Corresponde entonces verificar si efectivamente como lo expone la defensa el principio de congruencia se vulneró y si es así adoptar una decisión que ampare su protección, para lo que la Sala se permite enseguida realizar una presentación textual de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron expuestas por la Fiscalía a la hora de adelantar el acto de comunicación dirigido hacia el señor DEYC, dejando de

lado el acta que se levantó respecto de la audiencia preliminar del 24 de febrero de 2016, la cual no se acerca para nada a la realidad procesal registrada en el audio correspondiente. En esa oportunidad se dijo:

“Los hechos que originaron la investigación son estos: en el mes de septiembre del año 2013 cuando la niña D.C.M.O. de 12 años de edad se encontraba en su salón de clases de la escuela ... el señor DEYC aprovechando su condición de profesor empezó a tocarle los hombros, luego los senos e intentó darle besos en el cuello diciéndole al oído que hicieran el amor. En otras ocasiones cuando iba a mostrarle la tarea le hablaba al oído y le decía que estaba muy linda, la cogía de la mano y le daba picos en el cuello y cuando iba con la falda le metía la mano debajo del uniforme. Estos hechos se presentaron en varias oportunidades y los realizaba en presencia de los demás estudiantes”.

Si comparamos esta descripción con lo consignado en el escrito de acusación que fue verbalizado en la audiencia correspondiente, resulta muy similar, y se presentan cambios en algunos detalles, se mantiene en lo relevante que el comportamiento atribuido al acusado por parte de la Fiscalía, consistía en darle besos en el cuello a la menor, y se agrega que al introducir la mano por debajo del uniforme le acariciaba las piernas y la vagina.

Y al adelantar el mismo ejercicio con aquello que la Jueza de conocimiento consideró acreditado en juicio, lo que hace es consolidar en un solo concepto esos diversos actos lascivos (besos y caricias) indicando que la menor D.C.M.O., fue objeto de actos sexuales abusivos, por quien fungía como su profesor, el señor YC, los que ocurrieron en varias ocasiones.

Ahora bien, la defensa ha sido también permanente en reprochar la falta de claridad en el periodo de ocurrencia del

ilícito, pero resulta que al examinar las pruebas aportadas en el Juicio Oral, se denota que la Fiscalía planteó su hipótesis acusadora conforme a los relatos que le fueron suministrados por la menor víctima y su madre, de los que se desprende que en verdad se presentó dificultad para determinar la fecha en que empezó el comportamiento lascivo de YC, y ello por dos razones: la primera porque la menor víctima no comentó lo que le estaba sucediendo a ninguna persona y menos a su madre a quien consideraba como alguien de mal genio, y también porque sentía temor y vergüenza y así lo explicó durante su testimonio rendido en juicio, de tal suerte que la progenitora tuvo más presente aquel período en el que ella adquirió el conocimiento sobre lo que le estaba sucediendo a su menor hija mientras acudía al establecimiento educativo a adelantar sus estudios primarios; la segunda porque como bien lo explica la ofendida el comportamiento de su docente fue paulatino, pues en principio únicamente se hacían algunos acercamientos, tocamientos en el hombro, le hablaba al oído o le mencionaba frases alusivas a su belleza, y conforme ella iba creciendo, se intensificó, al punto que se empezaron a realizar caricias en los senos y más adelante se dieron aquellos tocamientos por debajo de la falda del uniforme ya en sus piernas o ya en su vagina.

Lo que sí quedó claro, y así se planteó tanto en la imputación, como en la acusación y en el juicio, y también se reseña en la sentencia que este comportamiento de abuso sexual, tuvo un corte temporal que se fijó en el mes de septiembre de 2013, para cuando la madre de la menor víctima tuvo conocimiento de lo que estaba ocurriendo con

ella, fecha para la cual contaría con 13 años de edad, conforme se demuestra con la estipulación probatoria respecto a la fecha de nacimiento, 27 de mayo de 2000, lo que significa que cualquiera de los hechos relacionados con los tocamientos corporales habrían ocurrido cuando la víctima era menor de 14 años y por lo tanto tendrían una connotación delictiva.

En lo demás, fue una constante, lo relacionado con el escenario físico en el que se adelantaron las maniobras abusivas, esto es en la escuela donde la menor adelantaba sus estudios primarios, así como la forma en que era abordada durante las clases y especialmente cuando se revisaban las tareas, lo cual constituyó el pretexto para lograr los acercamientos necesarios para el fin sexual pretendido.

Se consolida así una respuesta de tipo negativo al primer punto de desacuerdo planteado por la defensa, en la medida en que no se encuentra afectado el principio de congruencia.

5.4.2. Sobre los requisitos legales de las entrevistas rendidas por la menor víctima

Los reproches que sobre este tópico realiza la defensa tampoco resultan aceptables para que se imponga una sanción probatoria y excluir las entrevistas rendidas por la menor del conjunto probatorio que fue presentado por la Fiscalía en el juicio oral, esto en la medida que como bien lo ha expuesto nuestra Corporación en posición ya decantada,

no le asiste interés a la defensa para utilizar a su favor supuestas irregularidades cometidas en el desarrollo de procedimientos con las víctimas, y más cuando como en este caso se trata de una menor de edad, cuyo interés superior como tal, debe prevalecer sobre las formas para permitir que su testimonio sea conocido, en aras de garantizar sus derechos a la justicia y verdad.

Igualmente atendiendo al principio según el cual lo sustancial debe prevalecer sobre las formas y atendiendo también al principio de libertad probatoria, se verifica que la menor siempre estuvo asistida por su madre y ante su ausencia por los integrantes de su familia extensa, pues así se registra en el informe sexológico rendido por la doctora Dayana Carlosama, quien da cuenta de que asistió al mismo acompañada de su madre⁹, igualmente en la entrevista realizada¹⁰, por la trabajadora social Yuli Adriana Santander Paz y el psicólogo Mario Esteban Burbano Pinto, en la que se indica que se realizó la misma con la madre y la menor, y conforme ellos lo mencionaron al rendir testimonio el ingreso al lugar de residencia donde se realizó la entrevista se dio por autorización de los adultos que se encontraban a cargo de la menor, haciendo referencia a las tías; finalmente la psicóloga Karen Paola Rodríguez, dio a conocer en juicio que sí obtuvo el consentimiento informado por parte de la madre para adelantar lo encomendado en cuanto a la valoración de su especialidad.

⁹ Fl. 79 Carpeta principal

¹⁰ Fl. 72 Carpeta principal

Se cuenta también con el testimonio rendido por MCMO, madre de la menor quien dio a conocer en juicio acerca de todas las actividades de acompañamiento que realizó con ella desde que presentó la denuncia y aún si no fue aportado en la audiencia el documento físico relacionado con su consentimiento informado, su comportamiento durante la investigación claramente indica que todo se adelantó con su aval y no de otra manera podría presentarse su hija a todos los exámenes y entrevistas que se le practicaron, igualmente porque durante su testimonio ningún reproche realizó en ese sentido.

5.4.3. Sobre la Valoración probatoria:

Sobre este tópico se encuentra que el análisis realizado en la sentencia de primera instancia es muy detallado y minucioso al punto que expone casi la totalidad de las manifestaciones realizadas por los testigos en la audiencia de juicio oral, y en esa esa dinámica la parte apelante aún más en detalle se permitió transcribir esos contenidos al inicio de su escrito argumentativo.

Alega la defensa que la jueza no tuvo en cuenta los hechos específicos de la acusación sino aquellos que fueron expuestos por la menor víctima durante su testimonio, en este punto olvida que la acusación constituye una hipótesis que solo el torrente probatorio incorporado en la audiencia de juicio oral permite establecer si la misma se consolida o no.

Pero como lo expondremos, varias razones permiten concluir que la balanza se inclina a favor de la posición acusadora.

En primer lugar insiste la defensa en la ambigüedad en cuanto al periodo de ocurrencia fáctica, pero tal como se expuso al determinar lo concerniente a la posible afectación del principio de congruencia y concluir que ello no se dio, resulta que si bien no se establece la fecha exacta de inicio del comportamiento delictivo sí se define un corte temporal para el mes de septiembre de 2013, cuando explica la madre de la víctima que se entera de la situación y empieza a realizar indagaciones hasta que decide confrontar directamente al docente y advertirle para que no volviera a incurrir en esos actos de agresión de tal manera que en los días siguientes indaga a su hija para establecer si su advertencia había surtido efecto, y una vez que constata que no es así decide denunciar.

Ello coincide con lo registrado en el informe en el examen sexológico el cual se practica el 29 de octubre del año 2013 y en el mismo se registra que la última vez en que ocurrieron los hechos se da 8 días atrás.¹¹

Tales circunstancias lo que permiten es ratificar la hipótesis plasmada en la acusación en cuanto a que los actos de tipo sexual habrían tenido ocurrencia en repetidas ocasiones.

¹¹ Fl. 78 del expediente

Y valga este punto para hacer una acotación, puesto que esa constante y permanente actuación por parte del docente hacia su alumna en la forma en que en un inicio se estaba propiciando y por el tiempo transcurrido, habría dado lugar a su adecuación jurídica hacia el delito de acoso sexual, solo que esa actividad se concretó en tocamientos corporales más explícitos que abordaron las zonas púdicas de la menor, lo que llevó a la Fiscalía como titular de la acción penal a estructurar más bien la conducta definida en el Código Penal como actos sexuales.

Es decir que para el caso no se demerita la ocurrencia de los hechos que en lo fundamental permite establecer un comportamiento lascivo consistente en la realización de varios actos de tipo sexual dirigidos hacia varias de las partes púdicas de la víctima como senos y vagina, anteriores a que ella cumpliera 14 años de edad.

En segundo lugar, la defensa no comparte la valoración probatoria adelantada por la juzgadora, ante todo porque conforme a su análisis el proceso de corroboración periférica que se adelantó siguiendo los lineamientos jurisprudenciales antes que respaldar la versión de la víctima la contradice.

Tal postura se expone porque varios de los acontecimientos descritos por la menor y su madre no fueron respaldados por los personajes que habrían tenido participación en ellos.

Sin embargo revisando el ponderado análisis realizado por la juzgadora de primera instancia se determina que es

totalmente acertado, pues al respecto se tiene que lo aducido por la víctima respecto del su compañero JEGV, constituye más que su percepción acerca de que él se habría percatado de lo que estaba sucediendo y más cuando él le indagó de las razones por las cuales ella, pese a su bajo rendimiento obtenía mejores notas que él; sin embargo cuando él declara en juicio aclara que no se percató de nada, pero resulta que ello tiene justificación en la medida en que el docente acusado asumió como estrategia ubicarla detrás de su escritorio de tal manera que aunque adelantaba sus maniobras en presencia de todos los alumnos el escritorio impedía la visibilidad de las mismas.

Ahora en cuanto a lo sucedido respecto de su prima IMCP, hace parte de la posible ocurrencia de otro hecho delictivo, en el que la menor víctima en el presente caso se constituyó en una testigo de oídas, respecto de lo que pudo ocurrirle a su familiar, y aunque se desconocen las razones por las cuales el hecho se haya negado por la misma en juicio, lo que evita es el inicio de una nueva investigación mas no significa que lo dado a conocer por D.C.M.O. no haya tenido ocurrencia.

Nótese también que al comparar la versión suministrada por D.C.M.O. y la que entregó IMCP, resulta que la primera es más detallada y circunstanciada, cuando se percata de un detalle irregular durante uno de los recreos en tanto que I no había salido y le interroga sobre el motivo y la hace confidente de que también había sido objeto de tocamientos y describe inclusive una escena en el baño en el que el docente se habría desabrochado el pantalón aunque

no indicó qué más ocurrió, situación diferente a lo sucedido con I quien simplemente se limitó a negar ser víctima e indicar que habría sido requerida por D.C.M.O. para supuestamente aducir una mentira, y ello sin contar con su total nerviosismo que aunque podría ser explicable por el escenario jurídico, fue más evidente para el momento en que se le pidió suministrar detalles de esa solicitud por parte de D.C.M.O.

Por otra parte, en cuanto a lo sucedido con VC, si bien difieren del contenido de la conversación en tanto que la madre de la menor mencionó que fue VC y no ella, quien empezó a indagar respecto de los posibles actos sexuales que habría adelantado DEYC en contra de las alumnas, resulta que se presenta mayor coincidencia en el relato suministrado por MCMO y su hija D.C.M.O., puesto que la última mencionó que en ningún momento le dio a conocer a su madre sobre lo que le estaba sucediendo, en tanto que le sentía temor, aspecto que coincide con lo detectado por la psicóloga KAREN PAOLA RODRÍGUEZ, cuando registró en su informe que existía dificultades de comunicación entre ellas, aunado a que le infringía castigos con correa, a la vez que D.C.M.O. menciona que su madre se enteró por la indagación que le realizó Vc.

En cuanto a lo aducido por TSGG, cuando MCMO, le averiguó si su sobrina A habría sido también víctima del docente DEYC, igual que sucedió con IMCP, se trata de la posible comisión de otro hecho delictivo sobre el que simplemente la ausencia de corroboración descarta su investigación, mas no la ocurrencia del delito del que fue

víctima D.C.M.O., del que solo ella puede dar cuenta dadas las circunstancias de ocultamiento en que se adelantó el abuso sexual en su contra al ser ubicada detrás del escritorio para adelantar las maniobras lascivas.

De esa manera encuentra la Sala qué razón le asiste a la juzgadora de primer nivel cuando otorga total credibilidad a la versión que en su conjunto entregan D.C.M.O. y su madre, dada la persistencia en la versión suministrada por la víctima no solo a su madre sino también en las diferentes entrevistas que rindió por orden de la comisaría de familia que inició el proceso de restablecimiento de derechos y el asesoramiento para que se adelante la investigación penal correspondiente.

Igualmente porque MCMO al rendir su testimonio no ocultó que en principio no le dio credibilidad a lo que escuchaba de su hija, reacción que no es extraña en este tipo de delitos y más cuando las víctimas son menores de edad, pues en no pocas ocasiones los adultos no le dan la trascendencia que amerita conocer de estos relatos, tal como ocurrió con la docente ante quien acudieron tanto D.C.M.O. cómo IMCP, quien de inmediato las tildó de mentirosas.

Pero es que además el comportamiento previo de D.C.M.O. a que se enterara su madre, ya habían algunos indicios de que algo anormal ocurría cuando ella acudía a sus clases, recordemos que MCMO mencionó que en cierta ocasión su hija empezó a tener curiosidad por el trato que a ella le habrían prodigado sus maestros, aspecto que coincide con la vivencia que describe D.C.M.O. cuando explica que a

ella se le había inculcado que los profesores eran como padres, y si es así muy seguramente en principio los gestos de afecto pudieran ser interpretados como aquellos que normalmente prodigan los padres a sus hijos, pero a medida en que esas señales de afecto se iban tornando invasivas hacia su integridad sexual, surgió en ella la necesidad de verificar si ello era normal o no.

Importante también recordar otro detalle que ya podría indicar hacia otra persona con mayor acuciosidad, sobre alguna situación anormal que se podría presentar con la menor estudiante, cuando rechazaba el uso de la falda de su uniforme, lo cual se explicaría porque el abordaje por parte de su docente se estaba tornando más invasivo de su integridad sexual cuando empezó a levantarle la falda para tocarle las piernas y su vagina.

Por último, arguye la defensa que otro de los factores de corroboración periférica que fue malinterpretado por la juzgadora de primera instancia tiene que ver con los efectos de orden psicológico negativo que se produjeron en D.C.M.O., ya que el examen psicológico adelantado por Karen Paola Rodríguez no permite discriminar si ellos se debieron al hecho atribuido a DEYC o a un evento anterior en el que la menor fue víctima de acceso carnal por parte de un familiar suyo.

Al respecto se advierte que si bien no es tan fácil en el campo de la salud mental establecer qué tanta afectación se puede desprender de las diferentes vivencias que un ser humano puede tener, tampoco se descarta que lo sucedido

con el docente por parte D.C.M.O. no le haya generado ningún quebrantamiento emocional o afectivo, puesto que como ella misma lo explicó en la entrevista rendida a la psicóloga Karen Paola Rodríguez, cada vez que atravesaba estos episodios con su docente, se volvía agresiva con sus compañeros, además de que le daba miedo y vergüenza contarle de lo sucedido a su madre; mínimo aquí se presenta un cambio de comportamiento de tipo negativo, que además fue corroborado por su madre, lo cual no descarta de plano que en la sintomatología detectada por la psicóloga tenga también incidencia lo ocurrido con el docente.

No se presenta entonces aquí la duda que alega la defensa, y para definir este punto, recordemos el fundamento constitucional que la respaldaría si ella emergiera, dado el principio de presunción de inocencia, como así lo explica el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en la sentencia C-289 de 2012:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.”

Así mismo, sobre la temática, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado¹²:

“(ii) La certeza, la duda razonable y el principio in dubio pro reo¹³

Según el artículo 5º de la Ley 906 de 2004, “en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los

¹² CSJ SP 16 Abr. 2015 Rad 43262.

¹³ Cfr. Sentencia de casación del 5 de diciembre de 2007. Rad. 28432, entre otras.

jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia” (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7º, lo siguiente:

“Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.

“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”.

“En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.

“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio in dubio pro reo, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional¹⁴ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma, aserto que es corroborado con el

¹⁴ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

texto de las últimas legislaciones procesales colombianas sobre el tema:

En el artículo 218 del Decreto 409 de 1971 se disponía que para proferir sentencia de condena era necesario obtener “prueba plena y completa” sobre la demostración del hecho y la responsabilidad del autor.

En el artículo 247 del Decreto 050 de 1987 se exigía como prueba para condenar aquella que condujera a “la certeza del hecho y la responsabilidad del acusado”.

En el artículo 247 del Decreto 2700 de 1991 la exigencia probatoria para condenar se circunscribía a la “prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado”.

A su vez en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 se establece que “no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

Como viene de verse, es incuestionable que la certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, que a la postre comporta la noción de verdad racional dentro del diligenciamiento punitivo, no es característica exclusiva del sistema procesal penal acusatorio.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no

consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”

Resulta que aquí con los medios de conocimiento aportados en el juicio tal duda no emerge, pues por el contrario la versión entregada por la víctima D.C.M.O., ha superado los filtros que la jurisprudencia penal exige y que fueron bien definidos en la primera instancia, tales como el de la persistencia y contundencia en los diferentes relatos entregados durante el trámite procesal, igualmente porque se presentan otros medios que la respaldan incluyendo el testimonio de su madre MCMO y el de aquellos que fueron entregados por el personal profesional de la comisaría de familia, especialmente por lo explicado por la psicóloga Karen Paola Rodríguez, quien pese a los constantes intentos de la defensa durante el interrogatorio cruzado adelantado en juicio por llevarla a contradicciones o desestabilizarla, por el contrario reforzó aún más su concepto acerca de que el relato entregado por la menor sobre su vivencia con el docente DEYC tuvo real ocurrencia.

Todo lo anterior lleva a la sala a confirmar la decisión de primera instancia en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto del recurso de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto (N), el 18 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Se notifica en estrados y se informa que, en contra de esta decisión, procede el recurso de casación a interponerse dentro de los 5 días posteriores a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3964

BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada

SILVIO CASTRILLÓN PAZ

Magistrado

FRANCO SOLARTE PORTILLA

Magistrado

JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ

Secretario

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 septiembre de 2020, PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021 y PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, CSJNAA21- 0001 del 12 de enero de 2021, CSJNAA21-20 de 5 de marzo de 2021 y CSJNAA21 – 032 de 19 de mayo de 2021, emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, respecto de la pandemia generada por el virus COVID 19 y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro del proyecto presentado en el asunto arriba referenciado.

Pasto, 03 de marzo de 2022.

JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretario